

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

28 de febrero de 2022

Aprobado mediante Acta No. 28 del 28 de febrero de 2022.

20-001-31-005-003-2015-00439-01 Proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS DE JESÚS CHINCHILLA OLAYA** contra **E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI**.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las partes dentro del proceso en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El señor **CARLOS DE JESÚS CHINCHILLA OLAYA** afirmó que inició a laborar al servicio de la **E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI** como conductor, a través de contratos con apariencia de prestación de servicio, posterior a esto el demandante suscribió un acuerdo cooperativo de trabajo asociado con LA

COOPERATIVA COOPRESER, por orden de la demandada en donde se firmaron dos contratos de trabajos mediante esa figura.

2.1.1.2. Expresó el demandante que las anteriores vinculaciones fueron todas en beneficio directo de la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y que estaba bajo la continua dependencia y subordinación de la jefe de Recursos Humanos de turno de la demandada; seguido de esto, el actor suscribió 4 contratos más, pero esta vez directamente con la demandada.

2.1.1.3. La relación laboral empezó el día 01 de septiembre de 2007 y terminó el 31 de diciembre de 2012, este vínculo se desarrolló de forma permanente, continua e ininterrumpida por el señor CARLOS DE JESÚS CHINCHILLA OLAYA, y fue terminado unilateralmente y sin justa causa por la demandada; el último sueldo devengado por el actor fue de UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000).

2.1.1.4. El demandante realizó sus labores de lunes a Domingo en los horarios de 6:00 AM a 6:00 AM y descansaba al día siguiente; también tenía turnos de 7:00 PM a 7:00 A, y de 6:00 AM a 6:00 PM.

2.1.1.5. Aduce la parte activa de la litis que la demandada le adeuda las prestaciones sociales correspondientes a cada uno de los contratos mencionado anteriormente. Además, expresó que presentó mediante apoderado judicial una reclamación administrativa el día 24 de noviembre de 2014 y obtuvo una respuesta negativa por parte de la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CARLOS DE JESÚS CHINCHILLA OLAYA y E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

2.2.2. Que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de su último contrato terminado sin justa causa y a la indemnización por la no consignación de cesantías, por parte de la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

2.2.3. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de los siguientes conceptos: auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, dotación, auxilio de transporte, dominicales y festivos, horas extras dominicales y festivas diurnas, horas extras nocturnas dominicales y festivas, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargo nocturno.

A su vez se condene a la indemnización por el despido sin justa causa, sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo de cesantías, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante apoderada judicial la demandada ejerció el derecho a la defensa y contradicción, en la cual estuvo de acuerdo con los hechos que hacen referencia al inicio y finalización del primer contrato entre el actor y la demandada. Con respecto a los demás hechos negó algunos de estos y otros no le constaron.

Se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las mencionadas a continuación: *“Inepta demanda, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas derivada de la no existencia de un vínculo, inexistencia de la relación laboral pretendida por el demandante, prescripción, buena fe, pruebas testimoniales, excepción de oficio y contrato de prestación de servicios”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo de primera instancia del 15 de marzo de 2017, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, condenó a la entidad hospitalaria demandada al pago de auxilio de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, intereses de cesantías y auxilio de transporte, además, al pago de la sanción moratoria por no consignación de prestaciones sociales.

De igual forma declaró probada parcialmente la excepción de prescripción que presentó la parte demandada y absolvió a la parte demandada de las demás pretensiones invocadas por la parte demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“El problema jurídico se encuentra en establecer si entre el señor CARLOS DE JESÚS CHINCHILLA OLAYA y LA E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI existió una verdadera relación laboral y por ello si se debe declarar la existencia del contrato de trabajo, y si dicho contrato entre la COOPERATIVA DE TRABAJO COOPRESER y la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI fue simulado, si por estas circunstancias habría lugar a disponer el reconocimiento de las prestaciones sociales legales o/y convencionales que no percibió durante el tiempo en que permaneció vinculado a la entidad y de las demás peticiones de condena o si por el contrario debe prosperar alguna de las excepciones de mérito”.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, se estableció que efectivamente si existió una prestación personal del servicio en beneficio de la demandada y una contraprestación económica recibida por el demandante; todo esto conforme a los contratos, actas de inicio, certificaciones y constancias de pagos de honorarios obrantes en los a folios 23, 24, 25, 26, 28 y del 29 al 137 del expediente. De igual manera se tuvo en cuenta las pruebas testimoniales en donde se afirmó que el demandante si trabajó para la entidad hospitalaria demandada de manera ininterrumpida y que las órdenes eran impartidas por los superiores como la directora y médicos de turno de la entidad demandada.

Por otra parte, se evidenció la simulación que alegó la parte demandante para que conforme a ello se declarara a existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada, puesto que la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI no aportó prueba que sirviera para demostrar que el señor CARLOS DE JESÚS CHINCHILLA OLAYA era un cooperado y no un trabajador subordinado a la prestación de servicio y beneficio de la demandada. Además, se verificó que el cargo de conductor existe en la planta de personal de la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI tal y como consta en el manual de funciones y en certificado (a folio 161), y que el servicio se prestó por más de 4 años, las labores del actor no fueron transitorias u ocasionales.

En cuanto a los extremos temporales de la relación laboral, el actor no aportó prueba para corroborar que el vínculo inició el 1 de septiembre del 2007 así como lo manifiesta en los hechos de la demanda, sin embargo, como quedó acreditado que si se prestó un servicio a través de la COOPERATIVA COOPRESER, se tuvo como fecha de inicio de la relación laboral entre el demandante y demandado la misma en la que comenzó el vínculo entre la E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y la COOPERATIVA COOPRESER, que fue el día 2 de enero del 2009.

Así las cosas, el actor prestó sus servicios en beneficio de la ESE entre el 2 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2011 a través de coopreser termino enmarcado dentro del periodo de duración del contrato de coopreser con el hospital y posteriormente vinculados a través de contrato de prestación de servicio directamente a la parte pasiva de la litis desde el 1 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 (folio 23 a 26).

Aclara el juzgado que el demandante presentó el 24 de octubre de 2014 la reclamación administrativa e interrumpió la prescripción, es decir, que desde el 24 de octubre de 2011 hacia atrás prescribieron los derechos, conservándose los del

24 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, así mismo, prescribieron las vacaciones el 24 de octubre de 2010 hacia atrás y con respecto a la compensación de vacaciones no se afectó por el mismo termino porque este fenómeno para las vacaciones y prima de vacaciones opera a los 4 años.

Conforme al auxilio de cesantías, el juez estableció que estas no fueron afectadas por la prescripción debido a que, estas prescriben 3 años después de la fecha de terminación laboral.

De acuerdo a la normatividad, para el juzgado quedó demostrado que el demandante si era un trabajador oficial de la entidad hospitalaria demandada en virtud de que el cargo que ejercía como se mencionó anteriormente, si existe dentro del manual de funciones de la demandada. Por consiguiente, condenó al pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta que los salarios devengados por el actor durante los años 2011 y 2012 fueron de \$1.000.000.

Finalmente, el juez condenó al pago de la sanción moratoria porque no se probó la buena fe y no se concedió la sanción por la no consignación de cesantías.

2.5 RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, los apoderados de las partes demandante y demandada indicaron como puntos de sus recursos los siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- ✓ Que se modifique los valores de las condenas establecidas en el numeral segundo, en virtud a que el valor que tomó el juzgado para determinar el cálculo de estas fue errado.
- ✓ No estuvo de acuerdo con la excepción probada de la prescripción parcial.
- ✓ No estuvo conforme con el extremo inicial de la relación laboral que estableció el juez.

PARTE DEMANDADA

- ✓ Expresó que la relación laboral era entre el demándate y la cooperativa mas no con el hospital Agustín Codazzi.
- ✓ Estableció que no hubo ninguna clase de subordinación por parte del hospital hacia el actor.
- ✓ Solicitó declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2021, notificado por estado 165 del 02 de noviembre de 2021, se corrió traslado común, toda vez que ambas partes apelaron la decisión de primera instancia y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021 solo hizo uso de este derecho la parte demandante así:

DEL DEMANDANTE CARLOS DE JESÚS CHINCHILLA OLAYA

Manifestó que ratifica los argumentos expuestos en el recurso de alzada y resaltaron la calidad de trabajador del demandante que es un trabajador oficial.

DEL DEMANDADO E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

La demandada no hizo uso de este derecho de acuerdo a la constancia secretarial ya referida.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos para abordar por esta sala son los siguientes:

¿Existió una relación laboral entre el señor EZEQUIEL BASTIDAS VANEGAS y la demandada ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI? De no salir avante este problema jurídico ¿se deberá declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada?

¿Cuál es el salario base que se debe tomar para liquidar las prestaciones exigidas?

¿Hay lugar a la prescripción parcial de las prestaciones?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

“(…)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 26.- *Clasificación de empleos.*

(…)

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

DECRETO 1335 DE 1990

(…)

ARTICULO 3 DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA FUNCIONES Y REQUISITOS MINIMOS. *Establécense para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones y requisitos mínimos :*

CONDUCTOR DE AMBULANCIA - 605045

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de movilizar pacientes.

2. FUNCIONES

- Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus domicilios.
- Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas y equipos a su cargo.
- Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera.
- Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas más complicadas.
- Manejar equipo de radiocomunicaciones.
- Colaborar con el traslado de pacientes, suministros o equipos.
- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS

3.1 Estudios. Aprobación de dos (2) años de educación secundaria, licencia de conducción y curso de primeros auxilios.

3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada.

3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Excepcionalidad de los trabajadores oficiales en las ESE, (Sala de Casación Laboral, sentencia SL1334 de 2018, Rad 63727 del 18 de abril de 2018, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades

Las actividades de orden y asepsia clínica pertenecen al área asistencial.

(Sala de Casación Laboral, sentencia SL1218 de 2019, Rad 63953 del 3 de abril de 2019, MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)

“Así mismo, se ha fundamentado en que la labor asistencial tratándose de los servicios de salud, trasciende más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física, de ahí que incluya todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios. En tal sentido, las «labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial», lo anterior porque al tenerse al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.

(...)

También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

(...)

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º22324, explicó lo siguiente:

«...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su

seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las copias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto) En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería. Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por el cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3.º

estableció como funciones de los conductores de ambulancia, último cargo que desempeñó el accionante, las siguientes:

1. **NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO.** Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de **movilizar pacientes.**

2. **FUNCIONES** - Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus (sic) domicilios.

- Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas a su cargo.

- Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera.

- Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas (sic) más complicadas.

- Manejar equipo de radiocomunicaciones.

- **Colaborar con el traslado de pacientes**, suministros o equipos.

- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

Así mismo, refirió que quien ejerciera tal cargo debía cumplir los siguientes requisitos:

3.1 **Estudios.** Aprobación de dos (2) años de educación secundaria, licencia de conducción y **curso de primeros auxilios.**

3.2 **Experiencia.** Dos (2) años de experiencia relacionada.

(Resaltados fuera del texto).

Ahora, desde la Resolución n.º 9279 de 1993 del Ministerio de Salud por medio de la cual se adoptó el Manual de Normalización del Competente Traslado para la Red Nacional de Urgencias y se dictaron otras disposiciones, se consideró que «dentro de la prestación de los

servicios de salud, las ambulancias deben ser una proyección de la atención institucional; eficiente, idónea y oportuna en la atención inicial del paciente urgente; del paciente crítico y del paciente limitado» y en su artículo 2.º previó que «el personal que forme parte del equipo médico asistencial, si como el auxiliar (auxiliar de enfermería, radiocomunicador y conductor), deben tener la capacitación necesaria para que el servicio que se preste sea oportuno e idóneo y cumplir con los requisitos y funciones mínimas establecidas en el Decreto 1335 de 1990 o los contemplados en el Manual de Funciones y Requisitos, cuando se trate de entidades públicas». A su vez, posteriores actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social dispusieron los procedimientos y

condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, tales como las Resoluciones n.º 001043 de 2006, 1441 de 2003 y 2003 de 2014, y en sus anexos técnicos en lo relativo a los conductores de ambulancia les sigue exigiendo una capacitación en primeros auxilios. Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud"

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor EZEQUIEL BASTIDAS VANEGAS y la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y como consecuencia de ello se condene al pago de las prestaciones sociales, a la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías y a la indemnización por despido sin justa causa.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI se opuso a todas las pretensiones de la demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe el demandante, al abusar del derecho, reclamando acreencias laborales que no le corresponden.

El Juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó al pago de algunas prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y costas a cargo de la parte demandada.

Es evidente que la parte demandada ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, se encuentra inconforme con la declaratoria de la relación laboral; declaratoria de primera instancia que está íntimamente ligada al reconocimiento **de la calidad de trabajador oficial del demandante**; siendo este el punto raíz que esta Sala abordará en primer lugar, a fin de determinar la procedencia o no de la relación laboral.

¿Se puede predicar la calidad de trabajador oficial al CONDUCTOR DE AMBULANCIA, adscrito a una ESE HOSPITALARIA?

Es necesario determinar que no se encuentra en tela de juicio el hecho suficientemente probado que el actor presto sus servicios en la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, cumpliendo funciones de conductor de ambulancia.

La *iudex a-quo* llega a la conclusión que el trabajador era de carácter oficial, siendo menester enunciar que dicha calidad, no es dispositiva, depende de la calidad jurídica en la cual se presta el servicio, de un lado y acertando en el cumplimiento de dicho requisito pues la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, es una Empresa Social del Estado, descentralizada del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, categoría dentro de la cual es posible la vinculación en calidad de trabajador oficial, de parte de su personal.

Es así como la ley 100 de 1993 en su artículo 26 dispuso quienes eran trabajadores oficiales:

“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Pues por regla general todos los trabajadores vinculados en dichas entidades se presumen empleados públicos y por vía de excepción serán trabajadores oficiales, bajo los parámetros de la cita jurisprudencial transcrita en los acápites correspondientes a la sentencia SL1334 de 2018; incluso se determina en la misma sentencia que la condición de empleado oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza

Así pues y en resumen el criterio para la clasificación de los empleados al servicio de las empresas sociales del estado encargadas de la prestación de servicios de salud debe atenderse el criterio orgánico, es decir, la naturaleza jurídica de la entidad, presuponiendo por regla general que son empleados públicos y por vía excepcional la de trabajador oficial, imponiendo a quien alega tal calidad la inexcusable carga de la demostración.

Ahora bien, de antaño se entendía que labores como las de aseo y mantenimiento de planta física, dentro de las que se catalogaban los camilleros y los conductores de ambulancia correspondían inexorablemente a labores propias de los trabajadores oficiales, sin embargo y conforme a la cita de la sentencia 1218 de 2019, se sostiene que las labores de asepsia e incluso “de traslado de pacientes” se deben entender pertenecientes al campo asistencial

De esta forma y bajo ese entendimiento esta Sala acoge desde este momento la postura señalada por el órgano de cierre, bajo el entendido que la labor desplegada por el actor, no está ligada al mantenimiento de la planta física hospitalaria como tampoco de los servicios generales, por ello debe entenderse que la labor desplegada por el demandante se encuentra dentro de las asistenciales, por ende, no ostenta la calidad de trabajador oficial, sino de empleado público.

Para mayor ilustración el decreto 1335 de 1990, reglamentario de la Ley 100 de 1993, en el aparte transcrito en el fundamento normativo, señala los requisitos para acceder al cargo “conductor de ambulancia – 605045”

Siendo un caso estricta analogía la presentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1218 de 2019 (ampliamente citada en los apartes jurisprudenciales), no puede esta sala atracar en puerto distinto al ya señalado por el Superior, en el entendido que el conductor de ambulancia de la ESE demandada, no tenía la calidad de empleado oficial sino a las de un empleado público, bajo los lineamientos anterior y ampliamente expuestos además de los contenidos en la Ley 10 de 1990 y decreto 1335 de 1990.

Razones de peso para revocar la sentencia de primera instancia, por lo cual se procederá de conformidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 15 marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante fíjense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, líquidense en forma concentrada como lo señala los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO